



Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Demanda:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** **500014105001 2022 00096 00**  
**Demandante:** ERIC BAHAMÓN REYES  
**Demandado:** SEGURIDAD ONCOR LTDA Y OTROS

### **AUTO**

I. Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **ERIC BAHAMON REYES**, en contra de **SEGURIDAD ONCOR LTDA, GERMÁN HERNANDO PERILLA MEDRANO, JAVIER MAURICIO PERILLA MEDRANO y JUAN MIGUEL CLAVIJO PERILLA.**

II. Désele el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia en los términos del artículo 70 del mismo código.

III. Notifíquese el presente auto a **SEGURIDAD ONCOR LTDA, GERMÁN HERNANDO PERILLA MEDRANO, JAVIER MAURICIO PERILLA MEDRANO y JUAN MIGUEL CLAVIJO PERILLA** de manera personal e **independiente**, con el trámite previsto por el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y agótense las diligencias establecidas en el artículo 29 ibídem, si a ello hubiere lugar. Hágasele entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos.

Igualmente, la **notificación personal** podrá hacerse a través del envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica, acompañando la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá informar a la parte ejecutada que, conforme a la norma en cita *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje."*

También deberá informar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado, a saber, [j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que si es su deseo comparezca al proceso a ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, la parte demandante deberá allegar al juzgado las respectivas constancias de envío y entrega de la notificación realizada a los demandados, así como de haber adjuntado la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.

En el siguiente link podrá consultar un modelo de oficio de notificación personal

[MODELO NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LEY 2213 DE 2022 .pdf](#)

**IV.** Agotado el trámite de notificación personal, ingrédese nuevamente el expediente al despacho, con el fin de fijar la fecha para la audiencia prevista en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, esto es, de contestación, de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y fallo.

**V.** Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el señor ERIC BAHAMÓN REYES, en su condición de demandante, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 151 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El artículo 152 *ibídem* señala que, el amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso, bajo la gravedad del juramento tras exponer de forma clara la incapacidad económica para atender los gastos del litigio.

Por su parte, el artículo 153 del mismo texto consagra que los beneficiados no tendrán la obligación de pagar honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones procesales, expensas u otros gastos del proceso, tampoco serán condenados en costas.

La Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, entre otros, en sentencia T- 114 de 2007, expresó que:

*“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial”.*

*“Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de*



*quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”.*

Todo lo anterior quiere decir, que el amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consintiendo a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan durante las etapas o el transcurso del proceso.

Descendiendo al caso concreto, el demandante ERIC BAHAMÓN REYES, afirmó bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Bajo las anteriores circunstancias, considera el despacho que la solicitud elevada por el demandante, cumple con los requisitos previstos en los artículos 151 y ss., del C.G.P., por lo que, se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado, precisando que, este únicamente opera en los términos del artículo 154 del C.G.P., esto es, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*.

Ahora, como el referido artículo 154 del C.G.P., en su Inciso 2º, dispone que, *“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem...”* se **DESIGNA** al doctor **MAURICIO MARÍN MONROY** como apoderado en amparo de pobreza del demandante ERIC BAHAMÓN REYES.

**VI.** Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO MARÍN MONROY**, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**VII.** Se advierte a la parte demandante y/o su apoderado judicial, que si transcurridos **SEIS (6) MESES** a partir del auto admisorio de la demanda, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, se ordenará el archivo de la presente diligencia, de conformidad con el artículo 30, parágrafo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Lina Marcela Cruz Pajoy**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800816aac83e92a312dbd383261ee97fee0e00db4c105a76ef4d9731180d51de**

Documento generado en 12/09/2022 12:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**